

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

SANTA RIVERA SOUFFRONT  
**PROMOVENTE**

vs.  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2019-0144

**ASUNTO:** Resolución sobre Solicitud de Reconsideración de Resolución Final y Orden de Recurso de Revisión Formal de Facturas.

**RESOLUCIÓN**

**I. Introducción y Breve Trasfondo Procesal**

El 16 de julio de 2019, la Promovente, Santa Rivera Souffront, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") el cual dio inicio al caso de epígrafe.

Luego de los trámites procesales de rigor, el 11 de junio de 2021 el Negociado de Energía notificó la Resolución Final y Orden del caso ("Resolución Final de 11 de junio"), declarando Ha Lugar el Recurso de Revisión presentado por la Promovente y ordenó a la Autoridad a eliminar la cantidad de \$11,380.76 de la cuenta de la Promovente.

Inconforme con la Resolución Final y Orden, el 30 de junio de 2021, la Promovente, por conducto de su representante legal, presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Reconsideración y Solicitud de Determinación de Hechos Adicionales* ("Moción de Reconsideración"), mediante la cual solicitó al Negociado de Energía reconsiderar su determinación.

El 13 de julio de 2021, el Negociado de Energía emitió resolución acogiendo la Reconsideración para considerarla en los méritos.

**II. Argumentos de la Moción de Reconsideración**

En su Moción de Reconsideración, la Promovente expresa que el Negociado de Energía determinó correctamente que la Promovente no era responsable del cargo por la cantidad de \$11,380.76, y ordenó a la Autoridad a eliminar dicho cargo de la cuenta de la



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below it.

Promovente.<sup>1</sup> Sin embargo, la Promovente alega que el Negociado de Energía llegó a unas conclusiones que no se ajustan a su testimonio durante la Vista Administrativa celebrada el 18 de diciembre de 2019.

En específico, la Promovente expresa que en la Resolución Final de 11 de junio el Negociado de Energía indica que “en el presente caso, la Promovente testificó en la Vista Administrativa que la deuda de \$11,380.76 adjudicada a su cuenta pertenecía al Sr. Israel Ramos Rivera y a la cuenta 533283200. Que el Sr. Ramos Rivera había suscrito un contrato de arrendamiento con el Sr. Francisco Rivera Rodríguez, y luego con otros arrendadores para una propiedad en el año 2013”<sup>2</sup> pero que esto no es correcto. La Promovente sostiene que durante su testimonio claramente expresó y explicó que la cuenta de energía eléctrica número 533283200 pertenecía al Sr. Francisco Rivera Rodríguez y no a ésta ni al Sr. Israel Ramos Rivera, dato que también se desprende del Exhibit VIII (factura de 5 de junio de 2013 a nombre de Francisco Rivera Rodríguez) y el Exhibit I (factura de 17 de noviembre de 2018 a nombre de la Promovente cuenta número 2603954749).<sup>3</sup>

Por otra parte, la Promovente señala que el Negociado de Energía no tomó en consideración que el cargo de \$11,380.76 corresponde a una alegada deuda existente de la cuenta número 53328320000 correspondiente a los años 2009 al 2012 previo al contrato de arrendamiento suscrito por el Sr. Israel Ramos Rivera en el año 2013.<sup>4</sup> Además, sostiene que de la hoja de Acuerdo de Pago con fecha de 27 de septiembre de 2013,<sup>5</sup> surge que para dicha fecha la referida cuenta no tenía deuda alguna, demostrando así, que el cargo de \$11,380.76 no corresponde ni a la Promovente ni al Sr. Israel Ramos Rivera.<sup>6</sup>

Por último, la Promovente sostiene que el Negociado de Energía debe tomar en consideración hechos probados adicionales que surgieron del testimonio del representante de la Autoridad, el Sr. Jesús Aponte Tosté, para incluir como determinaciones de hechos en particular lo siguiente:

- a. Que la Autoridad no tiene evidencia de un contrato de la cuenta comercial a nombre de Israel Ramos Rivera o de la Promovente y;
- b. Que la Autoridad admitió que no tenía evidencia documental que estableciera que el Sr. Israel Ramos Rivera y/o la Promovente fueran financieramente

<sup>1</sup> Véase Moción Solicitando Reconsideración a la página 1, inciso 2.

<sup>2</sup> Véase Resolución Final y Orden del 11 de junio de 2021 a la página 3, párrafo 3 Sección II.

<sup>3</sup> Véase Moción Solicitando Reconsideración a la página 2, incisos 4 y 5.

<sup>4</sup> Véase Exhibit 2 Conjunto- Contrato de Arrendamiento suscrito por el Sr. Israel Ramos Rivera.

<sup>5</sup> Véase Exhibit 8 Conjunto- Acuerdo de Pago con fecha de 27 de septiembre de 2013, en el Balance Actual indica \$0.00.

<sup>6</sup> Véase Moción Solicitando Reconsideración a la página 3, inciso 6.



responsables por la cuenta número 5332832000, la cual pertenece al Sr. Francisco Rivera Rodríguez.

Por tanto, la Promovente solicita al Negociado de Energía que declara Ha Lugar su solicitud de Reconsideración para que se reconsidere o enmiende la Resolución Final de 11 de junio conforme solicitado.

### III. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014<sup>7</sup> establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación.

La Ley 7-2014<sup>8</sup> en su Artículo 1, dispone que “la Autoridad de Energía Eléctrica no podrá cobrar un balance pendiente de pago por concepto de suministro de energía de un abonado a un nuevo cliente que solicite el servicio de energía para la misma propiedad”. El balance pendiente de pago será obligación personal del cliente anterior. Por otro lado, el Artículo 4 de la Ley 7-2014, establece que la ley no aplicará a personas o entidades jurídicas establecidas por persona que se relacione dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el cliente del balance pendiente. Sin embargo, el mismo Artículo 4, expresa que la ley no impedirá que la Autoridad pueda cobrarle y negarle el servicio a un nuevo solicitante que pertenezca a la misma unidad familiar del abonado, o que se hubiese beneficiado del anterior servicio en la propiedad.

En el caso de autos, la Promovente objetó la factura de 17 de noviembre de 2018 por la cantidad de \$11,380.76. De la grabación de la Vista Administrativa efectivamente surge, que la Promovente declaró que la deuda de \$11,380.76 adjudicada a su cuenta pertenecía al Sr. Francisco Rivera Rodríguez y a la cuenta 533283200.<sup>9</sup> Que el Sr. Ramos Rivera suscribió un contrato de arrendamiento con los dueños del edificio para uno de los espacios comerciales dentro de dicha propiedad en el año 2013.<sup>10</sup> La Promovente testificó que tuvo acceso a los documentos sobre el arrendamiento y la factura de la cuenta de energía del año 2013, debido a que en aquél momento era pareja del Sr. Ramos Rivera y ayudó a éste con las

<sup>7</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>8</sup> Conocida como *Ley para prohibir que la Autoridad de Energía Eléctrica cobre balance pendiente de pago de un cliente a un nuevo cliente*, según enmendada.

<sup>9</sup> Vista Administrativa, Minuto 25:00-25:56. Además, véase acuerdo de pago estipulado.

<sup>10</sup> Exhibit 2 Conjunto – Contrato de Arrendamiento y Vista Administrativa, Minutos 43:57-46:55



gestiones de permisos para poder operar el negocio.<sup>11</sup>

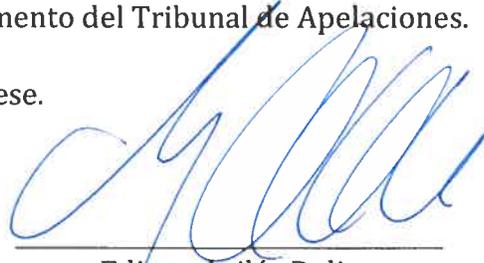
Además, el Sr. Jesús Aponte Tosté, testigo de la Autoridad, afirmó que la Autoridad no pudo suministrar evidencia de un contrato de suministro de energía comercial firmado por el Sr. Israel Rivera o por la Promovente que recoja que estos son financieramente responsables del balance de la cuenta 5332832000.<sup>12</sup>

#### IV. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **Ha Lugar** la Moción de Reconsideración presentada por la Promovente, y determina que la cuenta de energía eléctrica número 533283200 pertenecía al Sr. Francisco Rivera Rodríguez y no a la Promovente ni al Sr. Israel Ramos Rivera, y para añadir la determinación de hechos número 8 en el Anejo A de la Resolución Final de 11 de junio. Por consiguiente, se **SOSTIENE** en todo lo demás, nuestra determinación del 11 de junio de 2021 declarando Ha Lugar el Recurso de Revisión de epígrafe.

Cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de esta Resolución. Lo anterior, conforme al Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, la Sección 5.06 del Reglamento 8863, la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017 y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz  
Presidente



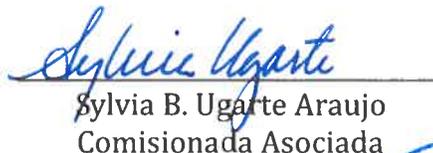
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

<sup>11</sup> Vista Administrativa, Min. 39:31-39:59.

<sup>12</sup> Vista Administrativa, Min. 1:21:38 - 1:28:13.



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 27 de septiembre de 2021. Certifico además que el 27 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0144 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: jortiz@adameslaw.com, bebasouffront@yahoo.com, Lionel.santa@prepa.com y Astrid.rodriguez@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Lionel Santa Crispín  
P.O. Box 363928  
San Juan, P.R. 00936-3928

**Lic. Joel O. Ortiz Santiago**

Urb. El Vedado  
436 Ave. Hostos  
San Juan PR 00918-3016

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de septiembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## Anejo A Enmendado

### Determinaciones de Hechos

1. El 16 de julio de 2019, la Sra. Santa Rivera Souffront presentó una Revisión de Factura ante el Negociado de Energía de Puerto Rico, al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8543.
2. La factura de la Autoridad está a nombre de la Sra. Santa Rivera Souffront cuyo contador es el número 15492702 para la cuenta número 2603954749 ubicada en Urbanización Puerto Nuevo, 1320 Ave. F.D. Roosevelt, San Juan, PR 00920-2811.
3. El 16 de abril de 2019, la Promovente presentó una Objeción de factura ante la Autoridad de Energía Eléctrica referente a la cuenta número 2603954749, con número de solicitud OB2018122bbRf. La misma se refiere a la factura del 17 de noviembre de 2018 y la del 18 de diciembre de 2018 por unos cargos en atrasos por \$11,380.76.
4. La Promovente alega que sus facturas nunca han estado en atrasos. La cuenta número 2603954749 con el contador número 15492702 tiene como titular a la Sra. Santa A. Rivera Suffront.
5. En el Recurso, la Promovente solicita se revise la decisión de la Autoridad sobre el balance de la factura de una cuenta de otro cliente que se abrió en el 2009 y que según alega no le corresponde. La Promovente solicitó se elimine la deuda.
6. El 27 de agosto de 2019, la Autoridad presentó una "Contestación al Recurso de Revisión" en la que alegó que la transferencia del balance pendiente de pago a la cuenta de la Promovente cumplió con los requisitos de los reglamentos.
7. El 18 de noviembre de 2019, el Negociado de Energía mediante Orden señaló la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa para el 18 de diciembre de 2019.
8. La Autoridad no presentó evidencia de un acuerdo o contrato de suministro de energía comercial firmado por la Promovente o el Sr. Israel Rivera que establezca que estos son financieramente responsables del balance de la cuenta de energía eléctrica número 5332832000.



### **Conclusiones de Derecho:**

1. La Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. Tanto la Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
3. El Artículo 1 de la Ley 7-2014 dispone que “la Autoridad de Energía Eléctrica no podrá cobrar un balance pendiente de pago por concepto de suministro de energía de un abonado a un nuevo cliente que solicite el servicio de energía para la misma propiedad”.
4. El Artículo 4 de la Ley 7-2014, establece que la ley no aplicará a personas o entidades jurídicas establecidas por persona que se relacione dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el cliente del balance pendiente.
5. El mismo Artículo 4 de la Ley 7-2014, expresa que la ley no impedirá que la Autoridad pueda cobrarle y negarle el servicio a un nuevo solicitante que pertenezca a la misma unidad familiar del abonado, o que se hubiese beneficiado del anterior servicio en la propiedad.
6. El balance de \$11,380.76 adjudicado a la cuenta de la Promovente pertenece a un cliente anterior con un contrato de arrendamiento para la misma propiedad.
7. La Promovente no tiene relación de consanguinidad ni de afinidad con el abonado anterior de la Autoridad.
8. La Autoridad no presentó evidencia de que la Promovente fuera responsable de la deuda del cliente anterior ni de que se haya beneficiado de ese servicio.
9. La deuda de \$11,380.76 no le corresponde a la Promovente.

